



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.224

"ROLDÁN, JORGE ARMANDO
-FISCAL ADJUNTO- S/
QUEJA, EN CAUSA N°
83.257 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
III; SEGUIDA A LOZA,
LUCAS ANDRÉS".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.224-Q, caratulada:
"Roldán, Jorge Armando -Fiscal Adjunto- s/ Queja, en
causa n° 83.257 del Tribunal de Casación Penal, Sala III;
seguida a Loza, Lucas Andrés",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 6 de marzo de 2018, declaró parcialmente procedente el remedio de la especialidad incoado por la defensa técnica de Lucas Andrés Loza, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Martín que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple calificado por la situación de convivencia con la menor -reiterado en, al menos, dos oportunidades-. En consecuencia, obliteró -por mayoría- la agravante referente a la corta edad de la víctima y, asumiendo competencia positiva, fijó la nueva sanción en tres años y seis meses de idéntica especie de pena (v. fs. 23/31).

II. Frente a ello, el señor Fiscal ante la sede casatoria -doctor Carlos A. Altuve- articuló recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 32/37) en donde denunció, básicamente, la arbitrariedad del resolutorio por fundamentación indebida.

III. La mentada Sala, a través del pronunciamiento dictado el 9 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el carril deducido (v. fs. 38/40 vta.).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos de recurribilidad previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues -por un lado- la fiscalía había requerido la imposición de una pena de seis años de prisión, y -por otro- se fijó una sanción de tres años y seis meses de idéntica especie (v. fs. 39).

Asimismo, expuso que el representante de la vindicta pública había introducido la denuncia de arbitrariedad a los fines de sortear el valladar de la norma de rito.

En dicho análisis, recordó el objeto de tal doctrina y sostuvo que -en ese marco- el remedio carecía de la motivación mínima exigida pues se sustentó "en una denuncia de omisión aparente que sólo sustenta en el voto en disidencia, en clara muestra de divergencia interpretativa que resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad que pregon" (v. fs. cit. y vta.).

Adunó que la huera alusión a garantías de orden superior no cumplía "con el requisito de los artículos 484 y 495 del ritual, toda vez que, en ausencia de cualquier desarrollo argumentativo que demuestre o cuanto menos ponga de relieve un perjuicio concreto y persistente al momento presente, el agravio se reduce a una mera discrepancia de opinión, y como tal (...) mal puede considerarse como motivación válida de la lesión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.224

constitucional [denunciada]". En ese derrotero, citó lo resuelto por esta Corte en los precedentes P. 117.177 y sus acumuladas P. 117.187 y P. 117.939 (v. fs. cit./40 vta.).

Finalmente, indicó que el fiscal no había mencionado cual sería el agravio producido a su Ministerio, o qué garantías del justiciable se habrían lesionado y en qué modo a tenor de la no identificación de un perjuicio en concreto (v. fs. cit.).

IV. Ante tal escenario, el señor fiscal adjunto de casación -doctor Jorge Armando Roldán- interpuso queja (v. fs. 42/48).

En primer término, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 42/43).

Con respecto a la fundabilidad, bajo el acápite que rotuló "**FUNDAMENTOS: LA ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA COMO CUESTION FEDERAL SUFICIENTE. DOCTRINA LEGAL DE LA S.C.B.A.**", esgrimió que la casación se apartó de la doctrina aplicable en la admisibilidad de los recursos extraordinarios (v. fs. 43, la mayúscula y el destacado en el original).

Transcribió el auto denegatorio (v. fs. cit./44 vta.), y alegó que en la vía extraordinaria se había denunciado la existencia del vicio de arbitrariedad de sentencia, por lo cual las limitaciones objetivas debían ceder, a tenor de la doctrina sentada por el cimero Tribunal nacional en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324. En ese discurrir, trajo a colación numerosos precedentes de este Cuerpo (v. fs. 44 vta./46).

A continuación, entendió que el agravio fue

///

debidamente planteado en el recurso extraordinario local, en tanto se erigió como "arbitrariedad de sentencia por fundamentación aparente " (v. fs. 46 vta., con destacado en el original).

Agregó que ello constituyó una cuestión federal suficiente y que se esbozó y fundó sobradamente el motivo de agravio, en tanto se hizo referencia a los pasajes del resolutorio en los que se incurrió en tal vicio, con indicación de los extremos en que reside el déficit de fundamentación (v. fs. cit./47 vta.).

Por último, sostuvo que ese Ministerio había sustentado el reclamo en la obliteración de la pauta agravante -y su reflejo en la disminución de la sanción- no a través de una mera discrepancia, sino con un fundamento acabado; mas el *a quo* omitió una correcta evaluación del vicio denunciado (v. fs. cit.).

V.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocorre que el representante del Ministerio Público Fiscal no contravirtió de manera eficaz el obstáculo que impidió el acceso de sus reclamos a conocimiento de esta Corte.

En efecto, el impugnante se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin ningún anclaje en las particulares características del caso (conf. P. 126.878, res. del 4-VIII-2016; P. 126.309, res. del 24-VIII-2016; P. 126.983, res. del 12-IV-2017; P. 127.676, res. de 21-VI-2017, entre otras de esta Corte).

En tal sentido, citó numerosos precedentes de este Cuerpo en los que se admitieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, sin explicar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.224

de qué manera el temperamento adoptado en ellos resultaría aplicable al presente.

Por otra parte, cabe desatacar que la denuncia de arbitrariedad -por sí misma- no conlleva a la concesión de la impugnación, sino que ésta debe cumplir con la carga técnica necesaria para superar las limitaciones formales del art. 494 del ritual, extremo que no se demostró en el recurso de hecho (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; arts. 14 y 15, ley 48).

En definitiva, el señor fiscal no evidenció que la supuesta arbitrariedad denunciada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v., puntualmente, fs. 34/36 vta.) trascendiera de una mera opinión discrepante con lo fallado por el Tribunal de Casación Penal (v. sentencia casatoria de fs. 23/31).

Corresponde recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 310:324).

Para decirlo en términos similares: no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, en tanto la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (Fallos: 250:348).

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n° 641